REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2020-201

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, que adelanta **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **KENAN DAVID ROJAS FLOREZ**, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 16 de septiembre de 2020, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** y a cargo de **KENAN DAVID ROJAS FLOREZ** por la suma de **\$21.945.702.24** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere sin exceder la tasa máxima legal.-

Los demandados se notificaron en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **KENAN DAVID ROJAS FLOREZ** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-275187**, de propiedad del demandado, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP), equivalente a \$1.536.199,15.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

MABEL VERBEL VERGARA

Sandr

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 17 de fecha 24 de mayo de 2021.

Paola Patricia Pacheco Acosta

Secretaria.